



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-103/2024

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Movimiento Ciudadano**¹, a través de Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El partido actor controvierte el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1985/2024** en la que determinó imponer sanción económica respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas del partido

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, recurrente, promovente o MC.

² En lo subsecuente INE.

actor correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del recurso de apelación	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Análisis de fondo	10
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos ya que los agravios hechos valer por el partido apelante resultaron infundados e inoperantes, debido a que la autoridad responsable fue exhaustiva, fundó y motivo debidamente el acto controvertido, aunado a que el partido recurrente no ataca de manera frontal las consideraciones en las cuales la responsable basó su determinación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

1. **Oficio COE/OAX/021/24.** El diez de mayo de la presente anualidad³, mediante oficio antes mencionado, el partido actor hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización el atraso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ en la aprobación de los registros de candidatos a concejales municipales registrados por MC en dicha entidad.
2. **Oficio INE/UTF/DG/DPN/17746/2024.** El siguiente once de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización informó que a la fecha no se tenían por concluidas las aprobaciones en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos la totalidad de las candidaturas, entre ellas, las correspondientes a primeras concejalías de ayuntamientos.
3. En ese sentido, solicitó a la consejera presidenta del IEEPCO a instar al responsable de la Gestión del Sistema de Registro para concluir la aprobación de las candidaturas en dicho sistema.
4. **Oficio COE/OAX/025/24.** El veintidós de mayo, mediante oficio antes mencionado, el partido actor hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización que seguía pendiente la aprobación en el Sistema de Registro, catorce candidaturas para concejalías municipales.
5. **Acuerdo INE/CG502/2023.** El cuatro de junio, en la novena sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del INE, se aprobó el acuerdo CF/007/2024 por medio del cual se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de

³ En adelante, las fechas referidas son de la presente anualidad salvo disposición en contrario.

⁴ En adelante podrá se le referir como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

campana, correspondientes a los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, aprobados en acuerdo INE/CG502/2023.

6. **Oficio INE/UTF/DA/27605/2024.** El catorce de junio la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campana del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, por medio del cual le solicitó, entre otros, al partido Movimiento Ciudadano la aclaración de diversas observaciones en materia de fiscalización realizadas en el informe de ingresos y gastos presentado por el partido actor.

7. Una vez integrado el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campana de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Consejalías de Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca; la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ elaboró el Proyecto de Resolución respectivo.

8. **Acuerdo INE/CG1985/2024 (acto impugnado).** El veintidós de julio, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria mediante la cual aprobó la resolución antes mencionada, por medio de la cual se le impuso al partido actor diversas sanciones económicas.

II. Trámite y sustanciación del recurso de apelación

9. **Recurso de apelación.** El veintiséis de mayo de la presente anualidad, inconforme con la determinación, el actor presentó demanda

⁵ En adelante UTC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución antes mencionada ante la Sala Superior de este Tribunal.

10. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó registrar el expediente SUP-RAP-299/2024 y el cinco de agosto de mayo del año en curso, el Pleno de dicha Sala, determinó que la competencia para conocer el recurso de apelación correspondía a esta Sala Regional Xalapa.

11. Recepción y turno. El seis de agosto siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la cedula de notificación electrónica y sus anexos grabados en disco compacto con su respectiva constancia mediante correo electrónico y, en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-RAP-103/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

12. Con posterioridad se recibieron la demanda y las constancias del expediente.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda; además, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación mediante el cual se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de una sanción económica relacionada con irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas del partido actor correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en Oaxaca; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

16. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala

⁶ En lo posterior podrá citarse como Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

17. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo de Sala emitido dentro del expediente SUP-RAP-299/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

20. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio del año en curso, fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto al estar presente en la sesión del Consejo General, actualizándose la notificación automática.⁸

⁸ Lo anterior conforme a la **jurisprudencia** 19/2001, de rubro: “NOTIFICACIÓN

21. Por tanto, el plazo corrió del veintitrés al veintiséis de julio por lo que, si el actor presentó su demanda el último día, resulta evidente su oportunidad.

22. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

23. En el caso, quien interpone el recurso de apelación es el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

24. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le impuso una sanción económica.

25. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

26. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Contexto de la controversia

27. El diez de mayo, mediante oficio COE/OAX/021/24, el partido actor hizo del conocimiento de la UTC el atraso del IEEPCO para aprobar en el Sistema de Registro, algunas candidaturas del partido actor para concejalías municipales en el Estado de Oaxaca.

28. Lo anterior con la finalidad de solicitar a dicha Unidad realizar un exhorto al Instituto local para que agilizara y concluyera con el trámite de aprobación de candidaturas faltantes, además de hacer notar el retraso del partido actor en reportar la agenda de eventos de las candidaturas sin aprobación del IEEPCO en el Sistema Integral de Fiscalización.

29. El once de mayo, la UTC mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/17746/2024, solicitó apoyo al instituto local con la finalidad de agilizar el proceso de registro de las candidaturas faltantes, a pesar de no cumplir con todos los requisitos, siempre y cuando hubieran sido aprobadas por el Consejo General del Instituto.

30. El veintidós de mayo, el partido actor mediante oficio COE/OAX/025/24, hizo del conocimiento de la UTC de catorce candidaturas que a la fecha reportaban atraso en ser aprobadas en el Sistema de Registro.

31. El catorce de junio siguiente, la Unidad Técnica mediante el Oficio INE/UTF/DA/27605/2024 remitió observaciones al informe de ingresos y gastos del partido actor para que fueran subsanadas, en específico, de las conclusiones ahora impugnadas, documentación faltante en el Sistema de Fiscalización.

32. Es así como el partido actor mediante oficio COE/OAX/027/24 respondió a dichos errores y omisiones respecto de información del Sistema Integral de Fiscalización.⁹

33. De lo anterior, el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña, determinó diversas conclusiones respecto de las observaciones que fueron redactadas en el Oficio de Errores y Omisiones mencionado en el párrafo anterior, de las cuales se impugnan tres.

II. Pretensión, temas de agravio y metodología

34. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, con ello, la sanción impuesta, al considerar que la responsable le impuso una sanción de forma indebida derivado de la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, respecto de las conclusiones siguientes:

Conclusión	Irregularidad
06_C8_OX	El sujeto obligado omitió presentar la documentación el CFDI (PDF y XML) por un monto de \$14,500.00

⁹ En adelante se le podrá referir por su siglas, SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

06_C14_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 348 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
06_C15_OX	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 106 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo de su celebración. <i>(sic)</i>

35. Es pertinente precisar que el recurrente expone de forma general los mismos agravios para todas las conclusiones sancionatorias. Dichos motivos de disenso pueden ser agrupados en los siguientes temas:

- a) **Falta de exhaustividad, indebida valoración de pruebas, fundamentación y motivación**
- b) **Falta de gradualidad de la autoridad al individualizar indebidamente la conducta e imponer una sanción económica desproporcional**

III. Metodología de estudio

36. Ahora bien, por cuestión de orden lógico y efectos procesales, en primer término, se analizará el agravio identificado con el inciso **a)** en los términos siguientes:

- Las conclusiones **06_C14_OX** y **06_C15_OX** se estudiarán de manera conjunta al encontrarse relacionadas entre sí.
- Posteriormente se estudiará la conclusión **06_C8_OX** de manera individual.

37. Finalmente, se analizará el agravio **b)** al encontrarse relacionado con la aplicación de la sanción.

38. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

IV. Análisis de los agravios hechos valer

a. Falta de exhaustividad, valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación

Marco normativo

39. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas; y esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

40. La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

41. Ahora bien, la impartición de justicia no es exclusiva de los órganos pertenecientes al poder judicial, toda vez que en los casos en los que se emiten actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, por parte de autoridades dotadas de plena autonomía

¹⁰ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

para dictar determinaciones y que tienen a su cargo dirimir controversias suscitadas en su ámbito de competencia, se está en el supuesto en el que autoridades administrativas están encargadas de administrar e impartir justicia.

42. Al respecto, orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 1a. CLV/2004 de rubro: **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN”**.¹¹

43. Por tanto, al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas determinaciones son impugnables a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada una de las cuestiones o peticiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para dar certeza jurídica a su actuación y a la cadena de impugnación que eventualmente pudiera iniciarse.

44. Así, las autoridades administrativas deben pronunciarse de las consideraciones y motivos sobre los hechos que le fueran expuestos, así como valorar los medios de prueba con los que cuenten legalmente.

45. Ello, a partir del contenido de la jurisprudencia 43/2002 y razón esencial de la 12/2001 de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, p. 409.

EMITAN”¹² y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.¹³

46. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

47. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁴

48. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

49. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la

¹² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁵

50. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Caso concreto

51. El partido actor refiere que por cuanto hace a las conclusiones **06_C14_OX** y **06_C15_OX** hubo una omisión por parte de la responsable en la valoración de la documentación aportada en el oficio COE/OAX/021/24 de diez de mayo, mediante el cual informó a la UTF sobre la situación respecto al atraso del Instituto local de aprobar las candidaturas registradas por el partido.

52. Señala, que en atención a lo anterior la UTF exhortó al Instituto local para que aprobara las candidaturas por lo que, desde su perspectiva, el atraso en el registro de eventos no es atribuible al partido recurrente.

53. Refiere que, mediante el oficio de veintidós de mayo, informó nuevamente a la UTF sobre un listado de las candidaturas pendientes de aprobar por lo que considera incorrecto que la autoridad responsable señalara que no había manera de identificar las candidaturas faltantes de

¹⁵ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

registro, en ese sentido, considera que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada.

54. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son **infundados** por las consideraciones siguientes:

55. Sobre el particular, en las comunicaciones que sirvieron de base para la construcción del Dictamen Consolidado, se advierte lo siguiente por lo que hace a las conclusiones indicadas:

Observación en oficio INE/UTF/DA/ 27605/2024	Respuesta de Movimiento Ciudadano en oficio COE/OAX/027/24	Análisis	Conclusión
<p>El sujeto obligado omitió registrar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) las candidaturas aprobadas mediante el Acuerdo (nomenclatura del acuerdo del OPLE) por los cargos de Diputaciones Locales y Primeras Concejalías de Ayuntamientos, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca o en su caso fueron</p>	<p>El partido MC presentó los registros de los candidatos en tiempo y forma, pero el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, no los aprobó en los tiempos establecidos, para que se aprobaran las candidaturas registradas, se tuvo que interponer recursos de inconformidad de revisión.</p>	<p>No atendida Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en la que menciona “mediante oficio número COE/OAX/021/24 con fecha 10 de mayo del 2024 dirigido al Mtro. Isaac David Ramírez Bernal, encargado del despacho de la unidad técnica de fiscalización del INE, presentado en oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral Local de Oaxaca, se le informó de la situación que prevalecía en el OPLE de Oaxaca, del atraso de 11 días</p>	<p>06_C14_OX El sujeto obligado informó de manera extemporánea 348 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

Observación en oficio INE/UTF/DA/ 27605/2024	Respuesta de Movimiento Ciudadano en oficio COE/OAX/027/24	Análisis	Conclusión
<p>registrados en el SNR, posterior al término de la campaña. Los casos se detallan en el cuadro siguiente del presente oficio</p>		<p>sin aprobar las candidaturas registradas por Movimiento Ciudadano.”, sin embargo, se considera insatisfactoria su respuesta, toda vez no fue posible identificar las candidaturas que fueron afectadas por esta situación, por tal razón se observaron eventos reportados fuera de los plazos que establece la normativa, toda vez que no cumplieron con la antelación de siete días, como se detalla en el Anexo 14_MC_OX el presente dictamen, es así como el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis numeral 1 del RF que establece que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos; por tal razón, al informar</p>	

Observación en oficio INE/UTF/DA/ 27605/2024	Respuesta de Movimiento Ciudadano en oficio COE/OAX/027/24	Análisis	Conclusión
		de manera extemporánea 348 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su realización; la observación no quedó atendida.	
		<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en la que menciona “las contabilidades de los candidatos a concejales municipales, se generaron en el SIF el día 11 de mayo de año 2024, con un atraso de 11 días”, sin embargo, se considera insatisfactoria su respuesta, toda vez no fue posible identificar las candidaturas que fueron afectadas por esta situación, por</p>	<p>06_C15_OX</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 106 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo de su celebración.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

Observación en oficio INE/UTF/DA/ 27605/2024	Respuesta de Movimiento Ciudadano en oficio COE/OAX/027/24	Análisis	Conclusión
		tal razón se observaron eventos reportados fuera de los plazos que establece la normativa, toda vez que no cumplieron con la antelación de siete días, como se detalla en el Anexo 15_MC_OX el presente dictamen, es así como el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis numeral 1 del RF que establece que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos; por tal	

Observación en oficio INE/UTF/DA/ 27605/2024	Respuesta de Movimiento Ciudadano en oficio COE/OAX/027/24	Análisis	Conclusión
		razón, al informar de manera extemporánea 106 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su realización; la observación no quedó atendida.	

56. De la revisión del dictamen, esta Sala Regional advierte que el partido recurrente hizo del conocimiento de la autoridad responsable que, al tener un retraso en la aprobación de sus candidaturas, este se vio reflejado en el acceso y carga de dichos eventos en el SIF.

57. Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, a ningún fin práctico llevaría revocar las conclusiones a efecto de que la autoridad fiscalizadora realizara la valoración correspondiente pues, se advierte que la relación de candidaturas expuesta por el partido actor, misma que señaló en los oficios COE/OAX/021/24 y COE/OAX/025/24, no resultaban coincidentes y, efectivamente, no fue era posible para la UTF identificar las candidaturas que fueron afectadas por el retraso atribuible al Instituto local.

58. Lo anterior, pues se distingue que del primer oficio no se aclararon cuantas fueron las candidaturas afectadas por dicha situación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

y del segundo, en relación con el Oficio de Errores y Omisiones de la UTC dirigido a MC, no corresponde la relación de candidaturas a los municipios que fueron señalados en oficio del partido recurrente de veintidós de mayo.

59. En ese sentido, en el Dictamen Consolidado la autoridad administrativa considero que al no poder determinar cuáles fueron las candidaturas afectadas por dicha situación, resultaba procedente la sanción económica impuesta al partido.

60. Al respecto, esta Sala considera que, efectivamente, como lo determinó la autoridad responsable, si bien MC presentó un primer oficio en el que señaló que no podía registrar la fiscalización de las candidaturas que no habían sido aprobadas por el Instituto local y, posteriormente, en atención al oficio de errores y omisiones presentó los oficios COE/OAX/021/24 y COE/OAX/027/24 señalando, en cada caso, un listado de las candidaturas supuestamente afectadas por la omisión del IEEPCO, sin embargo, es posible advertir que las candidaturas enlistadas no resultan coincidentes.

61. En ese sentido, se comparte la determinación de la autoridad responsable porque aun cuando MC trató de justificar la omisión de registró de los eventos de las candidaturas en el estado de Oaxaca, no especificó de manera clara cuales eran las candidaturas afectadas para que la responsable estuviera en posibilidad de verificar dicha información.

62. Aunado a lo anterior, de los agravios planteados ante esta instancia federal no es posible desprender que el partido recurrente

desvirtué las consideraciones de la responsable porque también omite señalar con precisión cuales son las candidaturas que fueron afectadas y presentar los medios de prueba pertinentes.

63. Además que ha sido criterio e este Tribunal que la fiscalización en materia electoral tiene sustento en los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se materializa en el deber de los sujetos obligados de transparentar de manera permanente sus recursos y rendir cuentas a la sociedad y, a su vez, en la facultad de la autoridad fiscalizadora para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo.

64. Por lo que, para cumplir con su deber de transparentar sus recursos de forma permanente, el actor tenía la obligación de reportar eventos de campaña el primer día hábil de cada semana a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, según lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

65. Lo anterior conforme a la razón esencial de la **jurisprudencia 9/2016** de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”**.¹⁶

66. Dicho razonamiento en atención a que el registro extemporáneo de los eventos, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos oportunamente durante la revisión de los informes respectivos,

¹⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

e inclusive impide su fiscalización absoluta, debido a que si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, se ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.¹⁷

67. Ahora bien, por cuanto hace a la conclusión **06_C8_OX**, el partido recurrente argumenta que contrario a lo establecido por la autoridad responsable, sí adjunto la documentación correspondiente, consistente en el contrato, factura, XLM, copia de la credencial de elector, recibo de aportaciones.

68. Por lo anterior, desde su perspectiva la UTF no fue exhaustiva y valoró erróneamente las pruebas aportadas, de manera subjetiva y carente de fundamentación.

69. Por cuanto hace a los planteamientos del actor esta Sala los considera **inoperantes** al resultar genéricos y no controvertir de forma directa la determinación controvertida.

70. Al respecto, del dictamen consolidado se advierte que por cuanto hace a la **conclusión 06_C8_OX** la autoridad responsable señaló que de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF respecto a las pólizas con referencia contable PN1/DR-15/27-05-24 y PN1/DR-12/27-05-24, había omitido presentar la documentación soporte a la póliza que coincidieran con el monto del gasto (PDF y XLM) de \$14,500.00, por lo que consideró la observación como no atendida.

¹⁷ Similar criterio se tuvo en el SX-RAP-131/2021.

71. Asimismo, señaló que, si bien había atendido una observación distinta, al realizar correcciones, respecto a los gastos de propaganda relacionada con playeras y lonas no había adjuntado la totalidad de documentación soporte.

72. Es decir, la responsable señaló de manera precisa la omisión del partido recurrente, sin embargo, ante esta instancia MC se limita a señalar que la resolución y dictamen controvertidos carecen de exhaustividad sin establecer de manera clara qué documentación dejó de analizar la UTF.

73. Aunado a ello, del análisis a la documentación soporte del dictamen consolidado esta Sala advierte que, efectivamente, la documentación no resulta coincidente con los montos reportados respecto a la propaganda en estudio.

74. En ese sentido, se consideran inoperantes sus planteamientos al resultar genéricos.

b. Gradualidad de la autoridad al individualizar indebidamente la conducta e imponer una sanción económica desproporcional

75. El partido actor refiere que fue indebido que se le impusiera multa respecto de las conclusiones impugnadas, aduciendo que le resultan injustificadas y desproporcionadas al considerar que la ponderación y graduación de ésta no apreció las circunstancias particulares de los hechos pues aduce que las multas impuestas carecen de razón y proporción en relación con la capacidad económica del partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

76. Lo anterior, debido a que en este momento se encuentra en la conclusión del proceso electoral local 2023-2024.

77. Finalmente, el partido actor señala que en las conductas sancionadas no hay reincidencia ni dolo alguno en su comisión, por lo que considera excesivas las multas atribuidas a su instituto político.

78. El motivo de disenso deviene **inoperante** por las consideraciones siguientes.

79. Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el Consejo General del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 de la Ley Electoral, cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.

80. Esto es, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral General, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

81. Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

82. Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, sí y solo sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

83. En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de una multa, como sucede en la especie, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos. Todo ello sin que lo alegado por el recurrente permita a este órgano jurisdiccional arribar a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

conclusiones distintas, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones.

84. Máxime que no existe ninguna disposición que indique que, respecto de las faltas leves, únicamente se pueden imponer amonestaciones.

85. En ese sentido, lo inoperante de los planteamientos del actor radica en que el recurrente únicamente realiza afirmaciones genéricas respecto a que la sanción es excesiva, sin controvertir frontalmente el fundamento y la motivación de la autoridad para imponérsela.

86. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia y tesis de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁸ y “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”¹⁹.***

87. En consideración de esta Sala Regional, sus manifestaciones no bastan para desacreditar las consideraciones de la responsable, y en consecuencia, resulta inoperante su alegación porque el recurrente únicamente realiza afirmaciones genéricas respecto a que la sanción es excesiva, sin controvertir frontalmente el fundamento y la motivación de la autoridad para imponérsela.

¹⁸ Registro 169004 del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁹ Registro 164181 del Semanario Judicial de la Federación.

88. Por todo lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor lo procedente, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General de Medios, es confirmar la resolución controvertida.

89. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, tal y como lo señala el partido actor, el Instituto Electoral local se excedió en tiempo para aprobar las candidaturas registradas por Movimiento Ciudadano pues transcurrieron, según lo alegado por el actor, veintitrés días del periodo destinado para campañas de concejalías a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

90. En consecuencia, **se conmina** al IEEPCO a que, en lo subsecuente, actúe de manera diligente y pronta, en atención al plazo destinado en el calendario electoral local para resolver las solicitudes de registro de candidaturas.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia

92. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-103/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.